



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSE ALBERTO CASTILLO LÓPEZ

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.3143/2016

En México, Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3143/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Alberto Castillo López, en contra de la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0410000118516, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

¿Qué tipo de recuperación se realizó en dicho parque, en que consiste? ¿Cuánto personal laboró para la recuperación del parque? ¿En qué condiciones se encontraba? ¿Cuántas luminarias se reeararon o pusieron? ¿Los juegos los puso está administración? ¿Cuánto fue el costo? ¿De que partida?

Datos para facilitar su localización

*Página del delegado de facebook 17 de septiembre de 2016
...” (sic)*

II. El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, a través del oficio MAC008-10-011/650/2016 del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado previno al particular, señalando lo siguiente:

“ ...

Aclare y precise o complemente su solicitud de información”

Del análisis a su solicitud se advierte que no es clara, por lo que se solicita indique a qué parque se refiere, afecto de estar en posibilidad de entregar lo requerido.

...” (sic)



Asimismo, en la misma fecha el particular desahogó la prevención solicitada por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

“De acuerdo a la página del delegado de facebook, del 17 de septiembre de 2016 a las 18:38 público en twitter” hoy sábado ven y visita el nuevo espacio parque Hidalgo, col. El Tanque” (sic)

III. El once de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio MACO08-10-100/000880/2016 del siete de octubre de dos mil dieciséis, donde señaló lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le informo que derivado de una búsqueda en los archivos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, se encontró que con fecha 6 de noviembre del 2014, se llevó a cabo una reunión en las oficinas de la Autoridad del Espacio Público, en la que se informó a la autoridad en turno, de la implementación del Proyecto del "Parque Público de Bolsillo" ubicado en la calle L.E.A. y Corona del Rosal, Colonia El Tanque, que consistiría en:

... "Recuperar los espacios urbanos y viales que son remanentes o subutilizados, para convertirlos en áreas para el disfrute de la comunidad con la posibilidad de albergar diversas actividades de acuerdo a las vocaciones de cada espacio.

*Además, el Programa permitirá generar impactos positivos en la movilidad, al promover la peatonalización de los espacios y la accesibilidad universal; así como, una mejora en la calidad ambiental, la imagen urbana y la integración del tejido social, que en suma resultan en una mejor calidad de vida para los capitalinos'...(sic)****

Dicho Proyecto dio inicio a principios del mes de diciembre de 2014; en apego a lo estipulado en los Lineamientos para el Diseño e Implementación de Parques Públicos de Bolsillo, el Punto 7, Numeral VI, (Acciones del Gobierno Central) de los Lineamientos del Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y al artículo 15 de la Ley de Movilidad para el Distrito Federal.

Es de mencionar, que la actual administración implementó con base en el resultado de un análisis que permitió obtener un diagnóstico de planeación de las etapas que serán implementadas de manera institucional e interdisciplinaria, en el reordenamiento de los comerciantes que ejercían su actividad comercial en el interior del citado Parque, acto que se llevó a cabo la primer semana del mes de septiembre del año en curso, dando como



resultado la liberación de las calle L.E.A. y las calles que rodean el Parque de Bolsillo, reubicando a dichos comerciantes en una sola línea sobre Avenida de las Torres, beneficiando así a los habitantes de las colonias La Malinche, Cuauhtémoc, Los Padres y El Tanque.

Por lo que hace a la información relacionada con el personal que colaboró en la citada recuperación, las condiciones en las que se encontraba el espacio, la colocación de luminarias, juegos, el costo y de que partida; le comento que en la citada búsqueda no se encontraron antecedentes del caso que nos ocupa.” (sic)

OFICIO MAC008-30-300/430/16:

“En atención a la solicitud de INFOMEX con numero de folio **0410000118516**, con fecha del 22 de septiembre del 2016, enviado por el señor José Alberto Castillo López. Mediante la cual solicita • información sobre:

“... ¿Qué tipo de recuperación se realizó en dicho parque, en que consiste?¿Cuánto personal elaboró para la recuperación del parque?¿En qué condiciones se encontraba?¿Cuántas luminarias se reeararon o pusieron?¿Los juegos los puso está administración?¿Cuánto fue el costo?¿De que partida?.(Referencia de localización en la página del delegado de facebook 17 de septiembre de 2016)

Al respecto le informo a usted, en lo que compete a la Subdirección de Supervisión de Obra de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no ha reparado ni colocado luminarias, a su vez informa que la demás información requerida deberá ser solicitada a la Dirección General de Jurídico y Gobierno, toda vez que la misma realizo la recuperación y trabajos en el Parque Hidalgo, ubicado en la Colonia El Tanque ...” (sic)

IV. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

Acto impugnado

la respuesta otorgada en la información pública número 0410000118516

Descripción de los hechos



La información proporcionada es incompleta, pues no me informa el personal que laboró para la recuperación del parque, las condiciones en que se encontraba, las luminarias que se repararon o pusieron, si los juegos los puso esta administración, el costo y la partida.

Agravios

*Mi derecho al acceso a la información pública.
..." (sic)*

V. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio MACO08-10-011/849/2016 de la misma fecha mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, indicando lo siguiente:



“ ...

Primero. El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:

"La información proporcionada es incompleta, pues no me informa el personal que laboró para la recuperación del parque, las condiciones en que se encontraba, las luminarias que se repararon o pusieron, si los juegos de los puso esta administración, el costo y la partida" (sic)

Segundo. Derivado de los hechos de impugnación, se informa que, mediante los oficios **MAC008-10-100/01035/2016** signado por el Director General Jurídico y de Gobierno, y oficio **MAC008-20-200/3069/2016** signado por el Director General de Administración, se respuesta complementaria; y mediante oficio **MAC008-30-310/540/2016** el Director de Obras, ratifica la respuesta emitida mediante oficio **MAC008-30-300/430/2016**, con respecto a la solicitud de información Pública con número de folio 0410000118516, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia el pasado 22 de septiembre del 2016.

Tercero. Con fecha 09 de noviembre de 2016, se notificó al recurrente vía correo electrónico el contenido de los oficios antes referidos.

Cuarto. Por lo antes expuesto, se advierte que el presente recurso ha quedado sin materia, por lo cual procede sobreseimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y la Ciudad de México.

...” (sic)

Asimismo, como pruebas para respaldar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado ofreció copia simple de la siguiente documentación:

- Copia certificada de los oficios MAC008-10-100/01035/2016, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno, MAC008-20-200/3069/2016, emitido por el Director General de Administración y MAC008-30-310/540/2016, suscrito por el Director de Obras del Sujeto Obligado.
- Copia simple de la notificación al recurrente vía correo electrónico.

OFICIO MAC008-10-100/01035/2016:

"Al respecto, le comento que se complementa la respuesta emitida mediante oficio número MAC008-10-100/000880/2.016, de fecha 07 de octubre del presente.



Por lo que hace al reordenamiento de comerciantes que se llevó a cabo en la primera semana del mes de septiembre del presente, en el Interior del Parque del Bolsillo denominado Jardín Hidalgo, este fue encabezado por el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, Lic., Gabriel Aupart Acevedo y 9 elementos adscrito a la misma, siendo estos:

Personal adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública	
C. Sergio Aranda López	C. Hugo Díaz Chávez
C. Francisco Javier Pérez arias	C. Shanan Egle Sánchez Ramírez
C. Marco Antonio Del Valle Rodríguez	C. Susana López Saldívar
C. Pablo Israel Escutia Estrada	C. María de los Ángeles Lara Palomino
C. Gonzalo Curiel González	

Es de mencionar, que en cuanto a las condiciones en que se encontraba el citado parque, las luminarias que se repararon o pusieron, colocación de juegos, el costo de los mismos y la partida; no es posible emitir una respuesta al respecto; en virtud de que el reordenamiento de comerciantes se llevó a cabo en las condiciones que actualmente se encuentra el parque de Bolsillo.” (sic)

OFICIO MACO08-20-200/3069/2016

“RESPUESTA: Con base a las atribuciones de esta Dirección General y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1; 2; 3; 6, Fricciones XIII y XXV; 13; 27; 243, Fracción 111 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a la solicitud de Mérito, conforme a lo siguiente:.

En respuesta al Recurso de Revisión, en lo que me compete le informo que en el ejercicio 2015 se realizó un proyecto del Presupuesto Participativo denominado Instalación de Juegos Infantiles y Gimnasio al aire libre (frente a Av. de las Torres), en la Colonia El Tanque”, con un costo de \$ 481,921.00 con cargo a la partida 6141.” (sic)

OFICIO MACO08-30-310/540/2016:

“Me refiero a su oficio No. MAC008-10-011/822/2016 por medio del cual remite copia del auto admisorio de Recurso de Revisión de fecha 31 de octubre del presente, respecto de la solicitud de información con folio 0410000118516 en el que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, requiere a este ente exhibir las pruebas que considere necesarias. O para que se expresen alegatos.



*Al respecto le informo, que con fecha 6 de octubre del presente, mediante oficio MACO08-30-300/430/16 esta Dirección informó respecto a lo solicitado, es así que en este acto me remito y ratifico lo vertido en el anterior escrito.
...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, a través de los oficios MACO08-10-100/01035/2016, MACO08-20-200/3069/2016 y MACO08-30-310/540/2016.

VII. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y por exhibidas las documentales que refirió, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VIII. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento a este Órgano Colegiado haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información, misma que le fue notificada al recurrente, por lo anterior, y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acredita la prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual señala:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o



III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya al ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada su inconformidad.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado son idóneas para demostrar que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, los agravios formulados por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
1) “¿Qué tipo de recuperación se realizó en dicho parque en qué consiste” (sic)	“La información proporcionada es incompleta, pues no me informa:” (sic)	



2) “¿Cuánto personal laboró para la recuperación del parque?” (sic)	“No me informa el personal que laboró para la recuperación del parque.” (sic)	Personal adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública	
		C. Sergio Aranda López	C. Hugo Díaz Chávez
		C. Francisco Javier Pérez arias	C. Shanan Egle Sánchez Ramírez
		C. Marco Antonio Del Valle Rodríguez	C. Susana López Saldívar
		C. Pablo Israel Escutia Estrada	C. María de los Ángeles Lara Palomino
		C. Gonzalo Curiel González	
3) “¿En qué condiciones se encontraba?” (sic)	“no me informa, las condiciones en que se encontraba.” (sic)		
4) “¿Cuántas luminarias se rearon o pusieron?” (sic)	“no me informa, las luminarias que se repararon o pusieron.” (sic)		
5) “¿Los juegos los puso esta administración?” (sic)	“no me informa, si los juegos los puso esta administración.” (sic)	“En el ejercicio 2015 se realizó un proyecto del Presupuesto Participativo denominado Instalación de Juegos Infantiles y Gimnasio al aire libre (frente a Av. de las Torres), en la Colonia El Tanque .” (sic)	
6) “¿Cuánto fue el costo?” (sic)	“no me informa, el costo.” (sic)	“con un costo de \$ 481,921.00.” (sic)	
7) “¿De qué partida?” (sic)	“no me informa, la partida” (sic)	“con cargo a la partida 6141” (sic)	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio MACO08-10-011/849/2016 del nueve de noviembre de dos mil dieciséis y del recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información, por lo que en principio resulta pertinente resaltar que la información requerida fue la siguiente: ***1) ¿Qué tipo de recuperación se realizó en dicho parque, en qué consiste? 2) ¿Cuánto personal laboró para la recuperación del parque? 3) ¿En qué condiciones se encontraba? 4) ¿Cuántas***



***luminarias se reeararon o pusieron? 5) ¿Los juegos los puso está administración?
6) ¿Cuánto fue el costo? 7) ¿De qué partida?***

Asimismo, de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, se advierte que no proporcionó la información solicitada de manera congruente en virtud de que no se pronunció respecto de los requerimientos **3 y 4**, ya que únicamente procedió a remitir a sus Unidades Administrativas sin que alguna de ellas entregara la información ni en la respuesta impugnada ni en la respuesta complementaria.

Por lo anterior, resulta factible establecer que el Sujeto Obligado se abstuvo de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los archivos de las Unidades Administrativas que pudieran pronunciarse al respecto, pues su respuesta complementaria no atendió a cabalidad la solicitud de información ni los agravios formulados por el recurrente, en virtud de que se abstuvo de pronunciarse respecto a **3) ¿en qué condiciones se encontraba? y 4) cuantas luminarias se repararon o pusieron?**.

En ese sentido, al no haber acreditado el Sujeto Obligado la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 244, fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es de desestimarse el sobreseimiento y, en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente



ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>1) <i>“¿Qué tipo de recuperación se realizó en dicho parque en qué consiste?” (sic)</i></p>	<p><i>“Recuperar los espacios urbanos y viales que son remanentes o subutilizados, para convertirlos en áreas para el disfrute de la comunidad con la posibilidad de albergar diversas actividades de acuerdo a las vocaciones de cada espacio.</i></p> <p><i>Además, el Programa permitirá generar impactos positivos en la movilidad, al promover la peatonalización de los espacios y la accesibilidad universal; así como, una mejora en la calidad ambiental, la imagen</i></p>	<p><i>“La información proporcionada es incompleta, pues no me informa, si los juegos los puso esta administración, el costo y la partida” (sic)</i></p>



	<i>urbana y la integración del tejido social, que en suma resultan en una mejor calidad de vida para los capitalinos.” (sic)</i>	
2) <i>“¿Cuánto personal laboró para la recuperación del parque?” (sic)</i>		<i>“no me informa el personal que laboró para la recuperación del parque.” (sic)</i>
3) <i>“¿En qué condiciones se encontraba?” (sic)</i>		<i>“no me informa las condiciones en que se encontraba.” (sic)</i>
4) <i>“¿Cuántas luminarias se reeararon o pusieron?” (sic)</i>	<i>“Al respecto le informo a usted, en lo que compete a la Subdirección de Supervisión de Obra de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no ha reparado ni colocado luminarias, a su vez informa que la demás información requerida deberá ser solicitada a la Dirección General de Jurídico y Gobierno, toda vez que la misma realizo la recuperación y trabajos en el Parque Hidalgo, ubicado en la Colonia El Tanque” (sic)</i>	<i>“no me informa, las luminarias que se repararon o pusieron.” (sic)</i>
5) <i>“¿Los juegos los puso esta administración?” (sic)</i>		<i>“no me informa, si los juegos los puso esta administración.” (sic)</i>
6) <i>“¿Cuánto fue el costo? ¿De qué partida?” (sic)</i>		<i>“No me informa el costo y.” (sic)</i>
7) <i>“¿De qué partida?” (sic)</i>		<i>“No me informa la partida.” (sic)</i>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio MACO08-10-100/000880/2016 del siete de octubre de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.



En ese sentido, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información: **1) ¿Qué tipo de recuperación se realizó en dicho parque, en qué consiste? 2) ¿Cuánto personal laboró para la recuperación del parque? 3) ¿En qué condiciones se encontraba? 4) ¿Cuántas luminarias se repararon o pusieron? 5) ¿Los juegos los puso está administración? 6) ¿Cuánto fue el costo? 7) ¿De qué partida?.**

Por otra parte, el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

“ ...

Recuperar los espacios urbanos y viales que son remanentes o subutilizados, para convertirlos en áreas para el disfrute de la comunidad con la posibilidad de albergar diversas actividades de acuerdo a las vocaciones de cada espacio.

*Además, el Programa permitirá generar impactos positivos en la movilidad, al promover la peatonalización de los espacios y la accesibilidad universal; así como, una mejora en la calidad ambiental, la imagen urbana y la integración del tejido social, que en suma resultan en una mejor calidad de vida para los capitalinos'...(sic)****

Dicho Proyecto dio inicio a principios del mes de diciembre de 2014; en apego a lo estipulado en los Lineamientos para el Diseño e Implementación de Parques Públicos de Bolsillo, el Punto 7, Numeral VI, (Acciones del Gobierno Central) de los Lineamientos del Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y al artículo 15 de la Ley de Movilidad para el Distrito Federal.

Es de mencionar, que la actual administración implementó con base en el resultado de un análisis que permitió obtener un diagnóstico de planeación de las etapas que serán implementadas de manera institucional e interdisciplinaria, en el reordenamiento de los comerciantes que ejercían su actividad comercial en el interior del citado Parque, acto que se llevó a cabo la primer semana del mes de septiembre del año en curso, dando como resultado la liberación de las calle L.E.A. y las calles que rodean el Parque de Bolsillo, reubicando a dichos comerciantes en una sola línea sobre Avenida de las Torres, beneficiando así a los habitantes de las colonias La Malinche, Cuauhtémoc, Los Padres y El Tanque.

Por lo que hace a la información relacionada con el personal que colaboró en la citada recuperación, las condiciones en las que se encontraba el espacio, la colocación de



luminarias, juegos, el costo y de que partida; le comento que en la citada búsqueda no se encontraron antecedentes del caso que nos ocupa.

*Al respecto le informo a usted, en lo que compete a la Subdirección de Supervisión de Obra de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no ha reparado ni colocado luminarias, a su vez informa que la demás información requerida deberá ser solicitada a la Dirección General de Jurídico y Gobierno, toda vez que la misma realizó la recuperación y trabajos en el Parque Hidalgo, ubicado en la Colonia El Tanque.
..." (sic)*

En ese sentido, antes de entrar al estudio del presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente, al momento de interponer el recurso, manifestó como agravios que no se le informó **3) ¿En qué condiciones se encontraba? 4) ¿Cuántas luminarias se repararon o pusieron?**

Ahora bien, se advierte que los agravios relativos a los requerimientos **3** y **4** son relativos a la negativa de entrega de información por parte del Sujeto Obligado, motivo por el cual este Instituto procede a su estudio en conjunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 254906
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común*

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*



*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada al requerimiento 1, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual queda fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.



*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Ahora bien, este Órgano Colegiado se concentrará en verificar si con la respuesta emitida, el Sujeto Obligado atendió los requerimientos **2, 3, 4, 5, 6 y 7**, por lo que de la lectura a los agravios formulados por el recurrente, se desprendió que su inconformidad fue porque *“La información proporcionada es incompleta, pues no me informa **2) el personal que laboró para la recuperación del parque, 3) las condiciones en que se encontraba, 4) las luminarias que se repararon o pusieron, 5) si los juegos los puso esta administración, 6) el costo y 7) la partida”***.

Ahora bien, respecto a la inconformidad del recurrente, es de hacer notar que en el Considerando Segundo de la presente resolución, se analizó una respuesta complementaria a través de la cual el Sujeto Obligado pretendió atender los agravios del ahora recurrente y de la cual se advirtió que atendió los requerimientos **2) ¿Cuánto personal laboró para la recuperación del parque? 5) ¿Los juegos los puso esta administración? 6) ¿Cuánto fue el costo? 7) ¿De qué partida?**, sin que realizara manifestación alguna en relación a los diversos **3) ¿En qué condiciones se encontraba? 4) ¿Cuántas luminarias se reeararon o pusieron?**.

En tal virtud, y al ser atendidos los requerimientos **2, 5, 6 y 7**, sería ocioso solicitar nuevamente su entrega, motivo por el cual se entrará al estudio de los agravios en relación a los diversos **3 y 4**.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino



disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En ese contexto, del análisis realizado a la respuesta impugnada, se advierte que el Sujeto Obligado emitió una respuesta de manera parcial en relación a su competencia y se limitó a remitir información únicamente respecto del requerimiento **1**, asimismo, remitió el oficio **MACO08-10-100/000880/2016**, suscrito por el Director Jurídico y de Gobierno, dirigido a la Subdirectora de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos, así como el diverso **MACO08-30-300/430/16**, emitido por el Director de Obras, dirigido a la Subdirectora de Transparencia integración Normativa y Derechos Humanos, a través del cual manifestó que en lo que competía a la Subdirección de Obra de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no había reparado ni colocado luminarias y que la demás información debería ser solicitada a la Dirección General de Jurídico y de Gobierno, toda vez que la misma realizó la recuperación y trabajos en el Parque Hidalgo, ubicado en la Colonia El Tanque, aseverando que otra Unidad Administrativa era la que podía atender los requerimientos, de lo que se desprende la incongruencia de su respuesta en relación a los requerimientos planteados.

Ahora bien, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Órgano Colegiado la emisión de una respuesta complementaria, a través de la cual atendió los requerimientos **2, 5, 6 y 7**, absteniéndose de proporcionar la información requerida en los diversos **3) ¿En qué condiciones se encontraba? 4) ¿Cuántas luminarias se reeararon o pusieron?**



Por lo anterior, se puede establecer que el Sujeto Obligado transgredió los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;*

Ahora bien, a efecto de establecer si el Sujeto Obligado estaba en condiciones de proporcionar la información solicitada, es preciso citar las atribuciones a que está obligado el Sujeto a través de sus Unidades Administrativas, las cuales señalan:

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN LA
MAGDALENA CONTRERAS**

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS

MANUAL ADMINISTRATIVO

II. ATRIBUCIONES

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

**DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO-
ADMINISTRATIVOS**

CAPITULO II

Artículo 113. *Para el mejor desempeño de sus atribuciones, los Jefes Delegacionales realizarán recorridos periódicos dentro de su demarcación, a fin de verificar la forma y las condiciones en que se presten los servicios públicos así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en los que la comunidad tenga interés.*



Artículo 114. Los Jefes Delegacionales, de conformidad con las normas que resulten aplicables darán audiencia pública por lo menos dos veces al mes a los habitantes de la Delegación, en la que éstos podrán proponer la adopción de determinados acuerdos, la realización de ciertos actos o recibir información sobre determinadas actuaciones, siempre que sean de la competencia de la Administración Pública del Distrito Federal.

La audiencia se realizara preferentemente en el lugar donde residan los habitantes interesados en ella, en forma verbal, en un solo acto y con la asistencia de vecinos de la demarcación y el Jefe Delegacional y en su caso, servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal vinculados con los asuntos de la Audiencia Pública.

Artículo 117. Las Delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes.

El ejercicio de tales atribuciones se realizará siempre de conformidad con las leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales.

Los Jefes Delegacionales tendrán bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:

I. Dirigir las actividades de la Administración Pública de la Delegación;

...

IX. Establecer la estructura organizacional de la Delegación conforme a las disposiciones aplicables, y Las demás que les otorguen este Estatuto, las leyes, los reglamentos y los acuerdos que expida el Jefe de Gobierno;

...

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 39. Corresponde a los Titulares de los Órganos Político Administrativos de cada Demarcación Territorial:

I. Legalizar las firmas de sus subalternos, y certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

II. Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente;

...



XIX. Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detecten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso

...

XXV. Prestar los servicios públicos a que se refiere esta ley, así como aquellos que las demás determinen, tomando en consideración la previsión de ingresos y presupuesto de egresos del ejercicio respectivo;

...

XXVII. Prestar el servicio de limpia, en sus etapas de barrido de las áreas comunes, vialidades secundarias y demás vías públicas, así como de recolección de residuos sólidos, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la dependencia competente;

...

XLV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las unidades administrativas que les estén adscritas, con excepción de aquellos contratos y convenios a que se refiere el artículo 20, párrafo primero de esta ley. También podrán suscribir aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia. El Jefe de Gobierno podrá ampliar o limitar el ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción;

...

XLVII. Proponer y ejecutar las obras tendientes a la regeneración de barrios deteriorados y, en su caso, promover su incorporación al patrimonio cultural;

...

LII. Construir, rehabilitar y mantener las vialidades secundarias, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación;

...

LV. Dictar las medidas necesarias para el mejoramiento administrativo de las unidades a ellos adscritas y proponer al Jefe de Gobierno la delegación en funcionarios subalternos, de facultades que tengan encomendadas;

LVI. Ejecutar en su demarcación territorial programas de Desarrollo Social, con la participación ciudadana, considerando las políticas y programas que en la materia emita la dependencia correspondiente;

...

LXXV. Realizar recorridos periódicos, audiencias públicas y difusión pública de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Gobierno y en la Ley de Participación Ciudadana

...



**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO
FEDERAL**

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS

Artículo 120. *La Administración Pública contará con los Órganos Político-Administrativos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno y la Ley. Dichos órganos tendrán autonomía funcional en acciones de gobierno en sus demarcaciones territoriales.*

Artículo 121. *Los Órganos Político-Administrativos en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar las normas y disposiciones generales que en el ámbito de sus atribuciones dicten las Dependencias.*

Artículo 122. *Para el despacho de los asuntos de su competencia los Órganos Político-Administrativos se auxiliarán de las siguientes Direcciones Generales de carácter común:*

- I. Dirección General Jurídica y de Gobierno;*
- II. Dirección General de Administración;*
- III. Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;*
- IV. Dirección General de Servicios Urbanos;*
- V. Dirección General de Desarrollo Social; y*
- VI. Derogado*

En el Manual Administrativo se establecerán las atribuciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, las cuales se entenderán delegadas.

Las anteriores Direcciones Generales podrán fusionarse o dividirse de acuerdo a las características propias de cada órgano político-administrativo.

Los Órganos Políticos Administrativos, podrán de acuerdo a sus características, adicionar atribuciones a las Direcciones Generales de carácter común.

Además, los órganos político-administrativos podrán contar con las Direcciones Generales, Ejecutivas y demás unidades administrativas específicas que determine su Jefe Delegacional, según las necesidades propias de cada una de ellas, para el ejercicio de las atribuciones que de manera expresa establece el Artículo 39 de la Ley Orgánica de



la Administración Pública del Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos; siempre que exista suficiencia presupuestal y cuenten con dictamen previo de la Oficialía Mayor.

Los titulares de los órganos político-administrativos, tendrán la facultad de delegar en las Direcciones Generales y demás Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, las facultades que expresamente les otorguen los ordenamientos jurídicos correspondientes; dichas facultades, se ejercerán mediante disposición expresa, misma que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

Artículo 122 Bis. *Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas:*

...

IX. *Al Órgano Político-Administrativo en Iztapalapa;*

a) *Dirección General Jurídica y de Gobierno;*

b) *Dirección General de Administración;*

c) *Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;*

d) *Dirección General de Servicios Urbanos;*

e) *Dirección General de Desarrollo Social; y*

f) *Dirección General de Desarrollo Delegacional.*

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS.

Artículo 123. *A los titulares de las Direcciones Generales de los Órganos Político-Administrativos corresponden las siguientes atribuciones genéricas:*

I. *Acordar con el titular del Órgano Político-Administrativo el trámite y resolución de los asuntos de su competencia;*

II. *Certificar y expedir copias, así como otorgar constancias de los documentos que obren en sus archivos;*

III. *Legalizar las firmas de sus subalternos, cuando así sea necesario*

...

XI. *Formular los planes y programas de trabajo de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, considerando en ellos*



las necesidades y expectativas de los ciudadanos, así como mejorar los sistemas de atención al público;

...

DE LAS ATRIBUCIONES ADICIONALES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE CARÁCTER COMÚN Y DE LAS DIRECCIONES GENERALES ESPECÍFICAS DEL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN LA MAGDALENA CONTRERAS

Artículo 162. La Dirección General Administración tendrá además de las señaladas en el artículo 125, la siguiente atribución:

I. Formular y ejecutar los programas de simplificación administrativa, modernización y mejoramiento de atención al público, tomando en cuenta la opinión y lineamientos que al efecto dicte la Oficialía Mayor.

...

Artículo 126. SON ATRIBUCIONES BÁSICAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO:

I. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tenga adscritas

...

X. Proponer y ejecutar las obras pendientes a la regeneración de barrios deteriorados

...

XII. Construir y rehabilitar las vialidades secundarias, las guarniciones y banquetas requeridas en la demarcación territorial

...

XV. Prestar el servicio de información actualizada en relación a los programas parciales de la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo;

...

DE LAS ATRIBUCIONES ADICIONALES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE CARÁCTER COMÚN Y DE LAS DIRECCIONES GENERALES ESPECÍFICAS DEL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN LA MAGDALENA CONTRERAS

Artículo 163. La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano tendrá además de las señaladas en el artículo 126, las siguientes atribuciones:

...

V. Dar mantenimiento a las vialidades secundarias, guarniciones, banquetas, puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en vialidades primarias y secundarias en su demarcación, con base en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables que determinen las Dependencias.

....



De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Sujeto Obligado sí estaba en condiciones de proporcionarle la información requerida al particular, siendo incongruente con su respuesta, en virtud de que no atendió los requerimiento **3** y **4**, ya que no se pronunció al respecto ni en la respuesta impugnada ni en la respuesta complementaria, y por lo que respecta a los diversos **1, 2, 5, 6** y **7**, el Sujeto sí se pronunció, emitiendo una respuesta parcial.

En ese sentido, se puede advertir que el Sujeto Obligado sí estaba en condiciones de proporcionarle la información requerida al particular, misma que no adjuntó a su respuesta, y no turnó la solicitud de información a otras Unidades Administrativas que pudieran haberse manifestado al respecto, por lo que resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

...

Artículo 56. *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

...

IX. *Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;*

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información*



pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que para la gestión de solicitudes de información y de datos personales, los sujetos obligados deben turnar las mismas a sus Unidades Administrativas que consideren competentes para atenderlas, teniendo los Titulares de las Unidades de Transparencia la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades.

En ese sentido, si los sujetos obligados no fundan la competencia material de sus Unidades Administrativas para conocer de las solicitudes de información de los particulares, al recibir una respuesta se entiende que procede de la Unidad Administrativa que se consideró competente para poseer la información, de no ser así, e impugnarse la respuesta, corresponderá a este Instituto determinar si la solicitud se gestionó adecuadamente, es decir, se debe determinar si la respuesta provino de la Unidad competente para darle atención.

Ahora bien, conforme a lo expuesto por el Sujeto Obligado mediante la respuesta impugnada, este Instituto concluye que la Delegación La Magdalena Contreras sí se encontraba en aptitud de emitir un pronunciamiento categórico, expreso y preciso al requerimiento formulado por el particular, tendente a que se le otorgara lo solicitado, lo anterior, a fin de garantizar la prerrogativa del ahora recurrente para acceder a la información generada, administrada o en poder del Sujeto, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Aunado a lo anterior, este Instituto considera necesario citar lo establecido en los artículos 1, 6, fracción XLI y 21, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XLI. Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;

...

CAPÍTULO III

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 21. *Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los*



Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.
- Todo aquel Organismo que recibe y ejerce recursos públicos, es considerado un Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado transgredió lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos**



legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos y las normas aplicadas al caso, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En ese sentido, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de gestionar la solicitud ante las instancias que pueden poseer la información de interés del particular,



con lo cual dejó de cumplir con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de*



los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el elemento de validez de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los sujetos atiendan de forma puntual, expresa y categórica cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente, circunstancia que no aconteció.

En ese sentido, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los agravios formulados por el recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras y se le ordena lo siguiente:



- 1. De atención a la solicitud de información, emitiendo un pronunciamiento categórico a los requerimientos 3 y 4 o, en su caso, deberá fundar y motivar dicha circunstancia.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación La Magdalena Contreras hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**